



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario
Demandante	Alfredo Pérez López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones y Otro.
Radicación n.º	76001310500520140029501
Tema	Pensión Especial de Vejez
Sub Tema	Corrección de Sentencia

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** se constituyó en Sala, junto con las magistradas que la integran, con el fin de proferir el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

El apoderado de la parte actora solicita que se corrija la **Sentencia 246 del del 20 de septiembre de 2019** y el **acta de Audiencia Pública No. 202**, en la que se consignó la sentencia en cita, proferida por ésta Colegiatura.

En lo que tiene que ver con la **Sentencia 246 del 20 de septiembre de 2019**, señaló que se indicó por parte de esta Sala en su numeral Primero y Segundo que la providencia a adicionar y modificar, correspondía a la **Sentencia No. 279 del 25 de julio de 2017**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, cuando lo correcto era haber indicado la **Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**.

En lo atinente al **Acta de la Audiencia Pública No. 202**, en la que se detalló lo dispuesto en la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019, dice en el numeral segundo, respecto de la modificación al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, lo siguiente:

“MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia 279 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario de la referencia, los cuales quedarán así:

TERCERO: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el señor MAURICO OLIVERA o por quien haga sus veces, pagar en favor del señor ALFREDO PEREZ LOPEZ los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas adeudadas, **a partir del 12 de julio de 2013**, hasta la fecha en que se efectuó el pago de las mesadas pensionales adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”. (Negrillas y subrayado propias del texto)

No obstante lo anterior, dijo que, según consta en el audio correspondiente, en la Audiencia Pública, se señaló verbalmente por parte del Magistrado Ponente, en la parte motiva de la referida providencia, que “(...) En este caso la reclamación data del 31 de julio de 2013, como se confiesa en el hecho décimo primero de la demanda, se insiste, y por ende la entidad debía reconocer la prestación a más tardar el 30 de noviembre de 2013. Por ende la mora se causa a partir del 1º de diciembre siguiente, **sobre las mesadas causadas y no prescritas, esto es, desde el 12 de julio de 2010** y no desde que el A quo la impuso, es decir, 12 de septiembre de 2004, finalmente se modificará en este punto la sentencia (...)” (Subrayado y negrillas propias del texto)

Que, a su vez, se manifestó verbalmente en la audiencia pública, por parte del Despacho, sobre este punto, en la parte resolutive, lo siguiente:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el señor MAURICO OLIVERA o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor ALFREDO PEREZ LOPEZ los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas adeudadas a partir del 12 DE JULIO DE 2010, **los cuales se causaran desde el 1 de diciembre de 2013** y hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993”.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negritillas fuera del texto por la Sala.

En cuanto hace con el primer punto de lo solicitado, esto es, la equivocada referencia que en la **Sentencia 246 del 20 de septiembre de 2019**, proferida por ésta Sala, se hizo respecto al número y fecha de la sentencia de primer grado, así como del juzgado que la profirió, se tiene que al resolver el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, efectivamente, por un error involuntario, se manifestó en la parte resolutive que se trataba de la **“...sentencia No. 279 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali...”**, cuando la realidad es que, revisada el acta de que trata de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, efectuada por el A quo, visible a folio 321 y s.s. del expediente digital, corresponde es a la **Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, razón suficiente para proceder a la corrección de dicha falencia, tal como se hará en la resolutive.

Por lo segundo, escuchado el audio de la Audiencia Pública que nos ocupa, tal como lo advierte el solicitante, se señaló verbalmente por parte del Magistrado Ponente, en la parte motiva de la referida providencia, que *“(...) En este caso la reclamación data del 31 de julio de 2013, como se confiesa en el hecho décimo primero de la demanda, se insiste, y por ende la entidad debía reconocer la prestación a más tardar el 30 de noviembre de 2013. Por ende la mora se causa a partir del 1º de diciembre siguiente, sobre las mesadas causadas y no prescritas, esto es, desde el 12 de julio de 2010 y no desde que el A quo la impuso, es decir, 12 de*

septiembre de 2004, finalmente se modificará en este punto la sentencia (...)"

Se evidencia, entonces que, al elaborar el **Acta de la dicha Audiencia Pública No. 202**, en la que se detalló lo dispuesto en la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019, con lo allí consignado, se modificó sustancialmente lo motivado y resuelto de manera verbal en la respectiva audiencia pública, por este Tribunal, al señalar que los intereses moratorios se reconocerían "...sobre las mesadas adeudadas, a partir del 12 de julio de 2013...", pues, por un lado se omitió referir a que período corresponden las mesadas adeudadas, que son las causadas y no prescritas desde el 12 de julio de 2010, y por otro, se consignó erradamente el período al cual pertenecen los intereses moratorios, que es a partir del 1° de diciembre de 2013 y no como allí se señaló, a partir del 12 de julio de 2013.

En pocas palabras, en los numerales primero y segundo de la **Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019**, deberá corregirse la alusión al número y fecha de la sentencia de primer grado, así como del juzgado que la profirió, para dejar claro que se trata de adicionar y modificar la **Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, y no la **sentencia No. 279 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**.

A su vez, se corregirá el **Acta de la Audiencia Pública No. 202**, en la que se estampó lo proferido por la Sala en la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019, en cuanto al numeral segundo, respecto de la modificación a la condena impuesta en primera instancia, de la siguiente manera:

"TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el señor MAURICO OLIVERA o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor ALFREDO PEREZ LOPEZ los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas adeudadas a partir del 12 DE JULIO DE 2010, los cuales se causaran desde el 1 de diciembre de 2013 y hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993".

En ese orden de ideas le asiste razón al demandante y lo pedido sale avante.

Esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO:- CORRÍGENSE los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019, en el sentido de tener que, para todos los efectos, la Sentencia a adicionar y modificar, es la **Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, y no, la Sentencia No. 279 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, como erroneamente se había dicho.

SEGUNDO: CORRÍJASE el Acta de la Audiencia Pública No. 202, correspondiente a la **Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019, en los numerales aquí señalados**, la cual se agregará al expediente, y quedará así:

“PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario de la referencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR COMO PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante con anterioridad al 30 de julio de 2010.

SEGUNDO: ADVERTIR que la prestación económica de pensión especial de vejez, declarada en favor del demandante, no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo, en el evento de causarse la prestación ordinaria como efectivamente ocurrió y, que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial.

TERCERO: ORDENASE a COLPENSIONES efectuar el descuento del 12%, sobre las mesadas adeudadas y las que a futuro se causen a favor del demandante, con destino a Salud como lo indica el inciso 2º del artículo 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 25 y 65 del Decreto 806 de 1998”.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la **Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso Ordinario de la referencia, los cuales quedarán así:

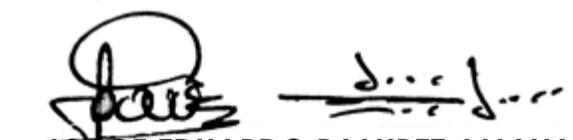
“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el señor MAURICO OLIVERA o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor ALFREDO PEREZ LOPEZ los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas **adeudadas a partir del 12 DE JULIO DE 2010, los cuales se causaran desde el 1 de diciembre de 2013** y hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR a la empresa COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS, a pagar debidamente actualizado a COLPENSIONES, el monto de la cotización especial y adicional del 6% y 10% por el actor, la primera por el tiempo comprendido entre el 23 de junio de 1994 hasta el 25 de julio de 2003 y la segunda del 26 de julio de 2003 y hasta el 12 de junio de 2013, fecha del retiro del demandante”.

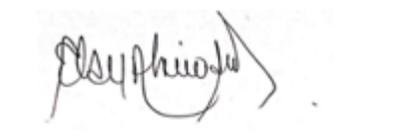
CUARTO: EN TODO LO DEMÁS, tanto la **Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2019**, como el **Acta de la Audiencia Pública No. 202**, que la contiene, quedan exactamente igual.

QUINTO: Efectuadas las anotaciones de ley, vuelva el expediente a su Juzgado de origen para lo que corresponde.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada